

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

TEMA

"EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO"

Autor: Dr. FREDY FERNANDO FIERRO YANEZ

Tutor: Ab. ROLANDO COLORADO AGUIRRE. M.Sc.

GUAYAQUIL-ECUADOR 2021







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

AUTOR/ES:	TUTOR:
FREDY FERNANDO FIERRO YANEZ	Ab. ROLANDO COLORADO AGUIRRE. M.Sc.
	Grado Obtenido: Magister en Derecho mención en Derecho Procesal
INSTITUCIÓN:	COHORTE:
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE	COHORTE I
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2021	No. DE PÁGS: 81

TÍTULO OBTENIDO:

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE: Derecho, Procedimiento legal, Derecho a la Justicia.

RESUMEN:

Este trabajo que ha facilitado la graduación del grado académico de Máster en Derecho Procesal ha sido plasmado en esta oportunidad como artículo científico en aras de publicar el resultado de investigación obtenido luego de plantear como objetivo general: Proponer una reforma legislativa a la modificación ya aprobada y por entrar en vigor, sobre el art. 99 del Suplemento Oficial No. 107, de 2019, que cambia el actual art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo las nuevas reglas del procedimiento directo, a fin de que quede garantizado el debido proceso en la audiencia de calificación de flagrancia. Para ello, se han empleado como métodos de investigación el histórico, el Histórico, el Analítico Sintético y el Inductivo- Deductivo, todos los que han permitido lograr la propuesta de reforma que queda argumentada en este material científico, para garantizar el debido proceso en la audiencia de calificación de flagrancia con procedimiento directo.







):	No. DE CLASIFICACIÓ	N:
	I	
X SI		□ NO
Teléfono:		E-mail:
09853430	027	fierrofredy1@yahoo.com
	PHD. Eva Guerrero Ló	ópez
		amento de posgrado
		000 Ext. 17
	E-mail: martinezh@u	lvr.edu.ec
	Teléfono	X SI Teléfono: 0985343027 PHD. Eva Guerrero Ló Directora del Departa Teléfono: (04) 2596 5

ANTIPLAGIO

"EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO"

6	%	5%	1%	0%
INDIC	E DE SIMILITUD II	FUENTES DE NTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
FUENTE	S PRIMARIAS			
1	agendama Fuente de Intern	agna.wordpre	ess.com	<1%
2	www.defe	nsoriapenal.o	ol	<1%
3	www.legis	laturamendo et	za.gov.ar	<19
4	Nancy Ce	cilia Chamba	-Parra, Juan Car	los <1,
			Ivonne Narváez-	Zurita,
		de la mujer	-Jaén, "Derecho	a la
		The state of the s	nte la emergencia	а
			USTITIA SOCIAL	
5		nal.gob.ec		<1.
~	Fuente de Interne	et		\ 19
6	1library.co			<1.
77%	Fuente de Interne	et		- 19



Ð	7	Iván Xavier León-Rodríguez, Pamela Nicohol Villarreal-Vivanco. "Carga procesal en audiencias en materia de niñez y adolescencia", IUSTITIA SOCIALIS, 2020 Publicación	<1%
-34	8	Jorge Adrián Vásquez-Ayerve, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Enrique Eugenio Pozo-Cabrera, Juan Carlos Erazo-Álvarez. "El alcance de la responsabilidad extracontractual del Estado por sentencia condenatoria reformada o revocada", IUSTITIA SOCIALIS, 2020	<1%
	9	www.derechoycambiosocial.com Fuente de Internet	<1%
	10	www.cdhpuebla.org.mx Fuento de Internet	<1%
	11	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
	12	creativecommons.org Fuente de Internet	<1%
	13	www.procuraduria.gov.co Fuente de Internet	<1%
	14	documentop.com Fuente de Internet	<1 _%
	15	www.deportespehuajo.com.ar	

_		
	Fuente de Internet	<1%
	6 WWW.tsj.gov.ve Fuente de Internet	<1%
	7 www.gobernac.mendoza.gov.ar	<1%
1	8 Smu.org.uy Fuente de Internet	<1%
. 1	9 www.ararteko.net Fuente de Internet	<1%
2	WWW.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
2	1 Www.sociedadcivil.org.py Fuente de Internet	<1%
2	Www.acj.org.co Fuente de Internet	<1%
2	Www.csj.gov.ve Fuente de Internet	<1%
2-	www.georgetown.edu Fuente de Internet	<1%
25	www.iachr.org Fuente de Internet	<1%
26	www.justicewomen.com Fuente de Internet	<1 _%

27	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1%
28	www.estade.org Fuente de Internet	<1%
29	Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Brenner Fabián Díaz Rodríguez. "El derecho a la rebelión, el derecho a la resistencia ¿Son derechos humanos?", IUSTITIA SOCIALIS, 2019	<1%
30	doku.pub Fuente de Internet	<1%
31	issuu.com Fuente de Internet	<1%
32	www.colombiajoven.gov.co	<1%
33	www.seniat.gov.ve	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografia

Activo

The sof

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a: A Dios quien ha sido mi guía, temple, fortaleza y

su mano de amor han estado conmigo hasta el día de hoy. A mi Esposa e

hijos quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a

cumplir hoy un sueño más gracias por el apoyo recibido día a día, que a

través de sus palabras me han enseñado a no temer las adversidades porque

Dios está conmigo siempre. A mi Madre Jesús Yánez Rodríguez porque con

sus oraciones, hizo que Dios me proteja durante los viajes que realizaba para

poder continuar con mis estudios, a mi recordado Padre Gonzalo Fierro

Recalde quien de una u otra forma me acompaña en todos mis sueños y

metas. Finalmente quiero dedicar esta tesis a toda mi familia y amigos, por

apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos

difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias siempre las

llevo en mi corazón.

Dr. Fredy Fierro Yánez

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi

vida, a mi Esposa y a mi familia por estar siempre presentes. Mi profundo

agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen la Universidad

Laica Vicente Rocafuerte, por confiar en mí, especialmente al Departamento

de Posgrados de Derecho, quienes con la enseñanza y sus valiosos

conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias

a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y

amistad. Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero

agradecimiento al Dr. Rolando Colorado, Tutor que, durante todo este

proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración

permitió el desarrollo de este trabajo de investigación.

Dr. Fredy Fierro Yánez

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Guayaquil, noviembre de 2020

Yo, FREDY FERNANDO FIERRO YANEZ declaro bajo juramento, que la autoría del

presente trabajo me corresponde totalmente y me responsabilizo con los criterios y

opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación

realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica VICENTE

ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual,

por su Reglamento y normativa Institucional vigente.

Firma: _____

FREDY FERNANDO FIERRO YANEZ

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE LA TESIS

Guayaquil, 22 de febrero del 2021

Certifico que el trabajo titulado "EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO" ha sido elaborado por, DR. FREDDY FERNANDO FIERRO YANEZ, bajo mi tutoría, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante el tribunal examinador que se designe al efecto.

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE

Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.03 14:43:18 -05'00'

Firma:

Ab. ROLANDO COLORADO AGUIRRE. M.Sc.

RESUMEN

Este trabajo de tesis para la obtención del título de maestría que lleva por título: "EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO", y persigue como objetivo general el Proponer una reforma legislativa a la reforma ya aprobada y por entrar en vigor, sobre el art. 99 del Suplemento Oficial No. 107, de 2019, que reforma el actual art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, que establece las nuevas reglas del procedimiento directo, a fin de que quede garantizado el debido proceso en la audiencia de calificación de flagrancia, el cual será alcanzado gracias al empleo de métodos científicos como el histórico, el analíticosintético y el inductivo- deductivo. Con esta investigación se logrará garantizar el debido proceso en la tramitación integra del procedimiento directo.

PALABRAS CLAVE: Derecho, Procedimiento legal, Derecho a la Justicia.

ABSTRACT

This thesis work for obtaining the master's degree entitled: "THE DUE PROCESS IN

THE **FLAGRANCY QUALIFICATION HEARING AND** THE **DIRECT**

PROCEDURE", and its general objective is to propose a legislative reform to the reform

already approved and by come into force, on art. 99 of Official Supplement No. 107, of

2019, which reforms the current art. 640 of the Comprehensive Organic Criminal Code,

which establishes the new rules of direct procedure, in order to guarantee due process in

the flagrante delicto qualification hearing, which will be achieved thanks to the use of

scientific methods such as historical, analytical- synthetic and inductive-deductive. With

this investigation, it will be possible to guarantee due process in the integral processing

of the direct procedure.

KEY WORDS: Law, Constitutional Law, Legal Procedure

ÍNDICE

CAPÍTUI	LO	1
MARCO	GENERAL DE INVESTIGACIÓN	1
Tema:		1
Plantear	miento del problema	1
Formula	ación del problema	2
Sistema	tización del problema	2
Delimita	ación del problema de Investigación	3
Objetivo	o General	3
Objetivo	os Específicos	3
Justifica	ción de la Investigación	4
Idea a d	lefender	4
CAPÍTUI	LO II	5
MARCO	TEÓRICO	5
2.1	Análisis del debido proceso y garantías inmersas en él	5
2.2. L	a flagrancia y su vinculación al Derecho Penal	8
2.2	Origen y evolución del procedimiento directo dentro del derecho procesal pe	enal9
2.3	Características del procedimiento directo	12
2.4	El debido proceso en la Constitución del Ecuador	16
2.5	Principios constitucionales y procesales vinculados al Procedimiento directo	
	dor	
2.5.1	,	
·	o de Tutela Judicial Efectiva	
2.6	Tratamiento legal al procedimiento directo y la flagrancia en el Derecho Com 21	parado.
MARCO	CONCEPTUAL	24
2.7	Concepto de flagrancia	24
2.8	Concepto de procedimiento directo	25
2.9	Concepto de debido proceso	25
MARCO	LEGAL	26
2.10	Instrumentos Internacionales en torno al debido proceso	26
2.11	Marco legal del procedimiento directo en Ecuador	28
CAPÍTUI	LO III	33
METOD	OLOGÍA/ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN	33

	3.1	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.	33
	3.2	MÉTODOS TEÓRICOS DE INVESTIGACIÓN	33
	3.3	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	34
	3.3.1	ENCUESTAS	34
	3.4	INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	34
	3.5	POBLACIÓN Y MUESTRA	35
TAB	LA 1		38
ENT	REVISTA	AS	48
CAP	TULO I	V	53
MAF	RCO PRO	DPOSITIVO	53
	4.1	PROPUESTA/DESARROLLO DEL TEMA	53
CON	CLUSIO	NES	63
REC	OMEND	ACIONES	64
REFE	ERENCIA	AS BIBLIOGRÁFICAS	65

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL DE INVESTIGACIÓN

Tema:

"EL DEBIDO PROCESO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO DIRECTO"

Planteamiento del problema

El debido proceso es lo que podemos llamar la forma en que se cumplirán todas las garantías, principios y derechos reconocidos constitucional y procesalmente en cada caso para poder llevar a cabo un proceso legal, en cualquier rama del Derecho.

Sin embargo, cuando se habla de proceso penal se requiere optimizar el cumplimiento de todas las garantías procesales de principio a fin, sea cual fuere el procedimiento penal ordinario, o, especial por el cual se tramite el asunto, ya que, por la propia naturaleza del Derecho Penal estamos ante una rama del derecho sumamente gravosa y aflictiva instruida además por el principio de ultima ratio o mínima intervención penal.

Tal es así que desde que entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, existen índices altos de tramitación de procesos penales por procedimiento directo, lo cual estaremos analizando además en comparación con otros países con respecto a los requisitos para clasificar un caso en procedimiento directo y así mismo, en cuanto a las reglas para su tramitación.

El Código Orgánico Integral Penal, que en lo adelante llamaremos COIP, desde su entrada en vigor el 10 de agosto de 2014, implementó un procedimiento ordinario y cuatro procedimientos penales de carácter especial, entre ellos está el procedimiento directo, previsto en el art. 640 de dicho cuerpo legal, por el cual serán tramitados los delitos flagrantes y aquí se establecen las reglas a seguir.

Sin embargo, no queda claro el término flagrancia en varios aspectos de este procedimiento, según las normas del propio COIP, a pesar de que el término "flagrancia" es atribuido al hecho que está siendo cometido en el momento y en dicho instante es

sorprendido el agente comisor, o también, si no se puede capturar al momento de ser sorprendido pero a partir de ese instante comienza tras él, una persecución ininterrumpida logrando detenerle dentro de las próximas 24 horas del cometimiento del hecho en cuestión.

De modo que, la primera situación problemática que vislumbramos es la adecuada calificación legal de la flagrancia y luego las reglas exigidas para tramitar dicho procedimiento, como vulneratorio del debido proceso penal, en tanto quedan afectados una serie de principios constitucionales, tales como, el derecho a la defensa, la igualdad procesal, la libertad probatoria, la tutela judicial efectiva, entre otros, todo lo que estaremos investigando en este trabajo.

Dicho sea de paso, el procedimiento directo toda vez que, simplifica y acelera la actividad de administrar justicia, ha sido adoptado en varias regiones y países, es por ello que en este trabajo estaremos analizando el mismo, en el derecho comparado, pero, no obstante, como parte de este problema científico que planteamos, hemos de aducir que de igual forma en países como Francia, España, en Europa y Uruguay, Chile, Brasil en América Latina, ha ido arrastrando problemas de garantías constitucionales y procesales en su aplicación.

Al analizar, por tanto, la legislación comparada revela la adopción de estos procedimientos especiales, pero solo para determinados delitos, además de una tendencia ampliar luego los supuestos a tramitar a través de los mismos.

Formulación del problema

¿De qué manera la audiencia de calificación de flagrancia y la tramitación del procedimiento directo en el Ecuador, están afectando el Debido Proceso?

Sistematización del problema

- ¿Qué es el Debido Proceso?
- ➤ ¿Qué es la flagrancia?
- ➤ ¿Qué es el procedimiento directo?
- > ¿Cómo es tratado el procedimiento directo en la doctrina procesal penal?
- ➢ ¿Cómo es tratado legalmente el procedimiento directo y la flagrancia en el Derecho Comparado?

> ¿Cuál es el comportamiento actual de los procedimientos directos manejados en

la Unidad de flagrancia de Guayaquil?

> ¿Vulnera el Debido Proceso la calificación de flagrancia y las reglas para su

tramitación en procedimiento directo, existente en el art. 640 del COIP?

Delimitación del problema de Investigación

Objeto de Estudio: La flagrancia, el procedimiento directo y el debido proceso

Campo de Acción: El procedimiento directo (COIP)

Espacio: Unidad Judicial de Flagrancia, Sur de Guayaguil.

Tiempo: 2019-2020

Línea de Investigación: Inclusión sociocultural, derechos individuales y colectivos e

integración latinoamericana.

Objetivo General

1- Proponer una reforma legislativa a la reforma ya aprobada y vigente, sobre el art.

99 del Suplemento Oficial No. 107, de 2019, que reforma el art. 640 del Código

Orgánico Integral Penal, que establece las nuevas reglas del procedimiento

directo, a fin de que quede garantizado el debido proceso en la audiencia de

calificación de flagrancia.

Objetivos Específicos

1. Determinar los referentes teóricos y doctrinarios sobre el debido proceso y el

procedimiento directo.

2. Analizar jurídicamente la flagrancia y los principios constitucionales en torno a

su aplicación en el procedimiento directo.

3. Determinar los principios, derechos y garantías del Debido Proceso que están

siendo vulnerados por el procedimiento directo establecido en el art. 640 del

Código Orgánico Integral Penal.

3

Justificación de la Investigación

Se hace necesaria esta investigación en primer lugar, por la categoría que establece el art. 1 de la Constitución del Ecuador, planteando que el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos..., en consecuencia, habiendo entrado a regir un Código compilatorio de todas las leyes penales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, se hace preciso también, asegurarnos de que de principio a fin, del Código Orgánico Integral Penal, se están cumpliendo todos los derechos, principios y garantías procesales que propugna nuestra constitución así como, el propio Derecho Penal.

Sin embargo, en el análisis del procedimiento directo, destinado para tramitar los delitos flagrantes, a través de la observación como operadores del derecho penal, nos hemos percatado de la necesidad de investigar hasta dónde las reglas establecidas en el art. 640 del COIP, son vulneratorias del Debido Proceso y de sus principios y derechos, así como, garantías constitucionales, que lo convertiría en un procedimiento inconstitucional.

Idea a defender

Una reforma legislativa a lo establecido en el art. 640 del COIP, tanto para la audiencia de calificación de flagrancia, como para la tramitación del procedimiento directo permitiría garantizar el debido proceso penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Análisis del debido proceso y garantías inmersas en él.

El Estado ejerce el control social sobre sus miembros, buscando mantener el orden, la seguridad, y la paz social, facultad que restringe, el ejercicio de los derechos humanos. Este poder es violento y en muchas ocasiones arbitrario, trata de legitimar su aplicación por la percepción de la inseguridad ciudadana y consecuentemente la obtención de seguridad al neutralizar al delincuente con la imposición de una pena.

En este sentido, "El Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad". (García, 2014)

Estos límites están dados en la normativa constitucional, de tratados internacionales de derechos humanos (DDHH) y en la legislación interna, a lo que debe sumarse la jurisprudencia que modela tales derechos en los casos concretos.

Zaffaroni, ha creado el concepto de diques para explicar la necesidad de contener el poder punitivo en manos del Estado que debe explicar las categorías dogmáticas del delito para justificar la imposición de una pena. (Zaffaroni, 2002)

Ya sea para el funcionalismo o para el garantismo, la realización del proceso exige la concreción de normas que garanticen el debido proceso. La diferencia radica en que en el funcionalismo tales garantías se minimizan o desaparecen, en el modelo garantista, constitucionalmente declarado en Ecuador, éstas deben permanecer indemnes.

El debido proceso es "una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho". (Medina, 2003)

Sobre el debido proceso, la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), ha expresado que: para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un

medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de un abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados.

Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. (Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009).

El debido Proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (CNJ) ha señalado que: "Las normas procesales son de orden público y para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables establecen formalidades, solemnidades, requisito, un trámite determinado, que los jueces y las partes deben observar y cumplir. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer sus pretensiones legitimas frente al juez". (CNJ,2017)

Debido proceso es: "El conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de un proceso, por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente". (García, 2003)

Por ejemplo, en la CRE, su art 76 establece las Garantías básicas del Debido Proceso y su art. 77, las Garantías en caso de privación de libertad.

"La esencia del debido proceso no es otra cosa que la forma de aseguramiento de la objetividad necesaria en lo jurídico." (Oyarte, 2016)

Dentro de estos principios, el primero es el del debido proceso. La adjetivación del proceso como debido permite que su devenir se eleve a derecho fundamental. Dicha calificación hace del proceso —género— una actividad ordenada en y hacia la justicia— en tanto que debido—. En nuestro ordenamiento positivo, es el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, La norma que consagra el derecho al debido proceso, así:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, que se encuentran numeradas en los numerales del 1 al 7.

Ya hemos dicho que el debido proceso es una especie del proceso, una calificación que se hace de él, cuya diferencia específica radica en la adjetivación de "debido" que se endilga al proceso.

Así las cosas, surge el interrogante: ¿qué se debe entender por "debido"?

Debido, en una primera acepción, es lo que se debe, lo que un sujeto debe a otro, en términos de prestación. Así pues, debido es lo que es adecuado para hacer algo, y, como adecuado es lo conforme con un principio, debido es el proceder conforme con un o unos principios.

En este orden de ideas, Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. Se trata, en suma, de lo que la Constitución española de 1978 denomina "un proceso con todas las garantías."

El Autor Jaime Santos Basantes, en su obra El Debido Proceso Penal determinó al debido proceso como esa: Garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el

cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales. (Santos, 2009)

2.2. La flagrancia y su vinculación al Derecho Penal.

Para que exista flagrancia es necesaria, entiende Ricardo Morales, "una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha". (Morales, 1999).

Añade además que el TS español considera que: "La palabra flagrante viene del latín flagrans flagrantis, participio de presente del verbo flagrare, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa". (Morales 1999).

La flagrancia requiere percepción directa, agregará el autor citado.

En España el STC 341/1993 concibió la flagrancia como "situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' - visto directamente o percibido de otro modo - en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito."

De lo que se trata es de que la policía, precisa Ricardo Martín Morales, alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, personal y con toda certeza su realización.

Iván Meini M., puntualiza que la flagrancia "es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del *iter criminis*. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. (Meini, 2006)

Con la flagrancia se legitima a la policía generalmente a actuar de inmediato e incluso, podrá ser aprehendido el presunto infractor, por cualquier otro agente aprehensor, sin

embargo, cuando se pierde la categoría de flagrancia obligatoriamente hay que buscar el mandato judicial.

De lo anterior cabe individualizar requisitos que condicionan el concepto "delito flagrante", los mismos que son tres, y Sara Aragonés los precisa de la manera siguiente:

- "1. inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes;
- 2. inmediatez personal: consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
- 3. necesidad urgente: de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente."(Aragonés,2008)

Respecto a los requisitos, el máximo intérprete de la Constitución, en los Casos afirma que, para declarar la flagrancia en la comisión de un delito, deben concurrir dos requisitos insustituibles, siendo los siguientes:

- 1).- La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes.
- 2).- La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (Morales, 1999)

2.2 Origen y evolución del procedimiento directo dentro del derecho procesal penal

Con el pasar del tiempo las sociedades han evolucionado y consecuentemente se han creado normativas tendientes a regular la vida en sociedad de acuerdo con sus necesidades, es así que ha evolucionado también el proceso penal, y de igual forma sucedió con la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008.

Manzini, define al Derecho Procesal Penal, como: "Aquel conjunto de normas, directas o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución 15 de órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo." (Manzini, 1991)

Así, se deduce que el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los diferentes actos que regulan y determinan los procedimientos, formalidades y requisitos atinentes a todo acto procesal penal, las mismas que están contenidas en la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, las cuales no son sujetas de vulneración, por tanto en todo procedimiento debe respetarse el derecho a la defensa y consecuentemente con ello brindar la Tutela Judicial Efectiva de los sujetos procesales, a través de una investigación objetiva por parte de la Fiscalía.

El Proceso según Campuzano, es: El conjunto de actos provenientes de sujetos principales (titular del órgano jurisdiccional, partes procesales) o de sujetos secundarios (peritos, testigos, intérpretes y demás que pueden seguir dentro de un proceso). Pero de la forma, el momento en que deben llegar y practicarse esos actos, es decir, de surgir a la vida fenomenológica, están regulados por las leyes de procedimiento. El proceso, como fin medio tiene un fin mediato: la realización del derecho que fuera anteriormente vulnerado. (Campuzano, 2011)

Conforme lo manifestado por el citado autor, nos da a entender que las partes o sujetos procesales, deben conocer qué actos se van a realizar dentro de un determinado proceso, y a su vez cuáles son los mecanismos que se utilizarán para llegar a ellos, a efecto de que exista un procedimiento equitativo entre las partes, da lugar a su vez a diferenciar identificar los sujetos principales y secundarios, los primeros que evidentemente son el órgano jurisdiccional, las partes procesales y la parte secundaria, los peritos, secretarios, testigos, etc. Lo cual es necesario para que se ejerza una defensa adecuada.

El Sistema Procesal es el vínculo para la ejecución de la justicia, que tiene como objetivo principal establecer la justicia penal, y mediante ella devolver la paz social, que se ve alterada por las conductas antijurídicas, las propias que infringen la norma penal debiendo castigar a los culpables, pero ésta no se la podrá realizar ni ejecutar sin la presencia del proceso penal. (Campuzano, 2011)

El Proceso Penal ecuatoriano es predominantemente humano, por cuanto existe una necesaria armonía entre la eficacia de las actuaciones procesales de sus etapas

encaminadas al develamiento de la autenticidad y la minúscula prohibición de los derechos humanos del inculpado.

En el Ecuador, antes del año 2000, el sistema que imperaba en los procesos penales era el inquisitivo, éste desapareció una vez que se promulgó el Código de Procedimiento Penal en el Registro Oficial Nº 511, de fecha 10 de julio de 1983 (Campuzano, 2011).

En este contexto, existía dos finalidades que era la de investigar el delito y perseguir procesalmente al imputado acusándolo ante el juez competente; y, juzgar al procesado acusado por la Fiscalía, en base a los resultados de la investigación realizada por ésta, como órgano procesal investigador, a efecto de establecer la existencia del delito y el grado de participación del imputado.

Ecuador actualmente, establece un sistema penal mixto, que ha ido evolucionando con el pasar de los días, pero cuya fórmula ha dado lugar a cierta innovación en el procedimiento, en virtud de que ayuda a emitir un dictamen de enjuiciamiento de una manera breve, a través de la implementación de algunos procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal, mismos que a mi criterio inducen a vulnerar derechos constitucionales, ante todo el derecho a la defensa, ya que por su tiempo demasiado corto no se puede ejercer una adecuada defensa técnica por parte de los sujetos procesales, pero nadie ha establecido límites para evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado, al ir en busca de celeridad se vulneran derechos reconocidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Procedimiento Directo es una clase de Procedimiento especial, que fue incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de agosto del 2014, el artículo 640 preceptúa las disposiciones que deben cumplirse para su aplicación, y todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

El procedimiento directo, se encuentra establecido para realizarse en un corto plazo, a partir de la calificación de la flagrancia, sin embargo por lo rápido de este proceso, puede ocurrir casos de irrespeto al debido proceso, que tienen derecho los sujetos procesales, debido a que los jueces, fiscales y defensores en ocasiones, no están capacitados para reaccionar oportunamente violentando los derechos constitucionales del procesado, donde es necesario presentar y analizar las pruebas, antes de dictaminar una sentencia.

2.3 Características del procedimiento directo

El Procedimiento Directo es una clase de Procedimiento especial que fue incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del 2014, el artículo 640 preceptúa las disposiciones que debe de cumplirse para su aplicación, estableciendo que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, únicamente sobre delitos calificados como flagrantes, esto quiere decir que solo puede ser aplicado en una audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, tal como lo establece la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 13146-2014, 2014), el juez deberá de calificar la flagrancia en virtud del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y solo procederá dentro de ciertos tipos penales siendo aquellos cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, disponiendo de forma textual que no procederá sobre las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Este articulado establece que el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, esto es que, una vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, luego del cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria, la misma que puede ser apelada ante la Corte Provincial, pero la duda que se genera en este procedimiento es la conciliación.

La conciliación en el procedimiento directo generaba duda, por la existencia en el COIP de un vacío legal. El Código Integral Penal determina que se puede presentar la conciliación hasta antes de que se concluya la etapa de la Instrucción, por esa razón el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, responde que en el procedimiento directo si cabe la conciliación antes de instalada la audiencia de juzgamiento y detalla los casos en los cuales no puede realizarse la conciliación que son los siguientes:

- ➤ Obligar a la víctima a que se someta a un procesamiento penal re victimizándola y privándola de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, agotar recursos del Estado.
- ➤ La flagrancia es una de las características del procedimiento directo, el delito flagrante, etimológicamente viene del vocablo "In fragranti", que quiere decir en el momento del cometimiento del delito.
- ➤ El Jurista Ángel Montoya, define al delito flagrante como: "Delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en circunstancias en que lo está perpetrando o inmediatamente después" (Montoya, 2006)

En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo primero establece que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, limitando a que el poder quede sometido a la Constitución y no solo a la ley; por lo que el rol del juez dentro del proceso penal no solo es el de resolver sino el ser un Juez de Garantías Penales, el cual se encuentra revestido de características especiales y distintas a los sistemas judiciales anteriores.

Los sujetos procesales, mientras transcurre el plazo para celebrar la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

En el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Con esta disposición procesal, debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de "prisión preventiva", sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión preventiva, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente. (COIP, 2014)

Debemos tener presente, que el procedimiento directo, obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea condenatoria o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial.

La audiencia se desarrollará de manera oral, pública y contradictoria, pero siguiendo los lineamientos que señala el Código Orgánico Integral Penal (COIP), para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 Ibídem, la que estará bajo la dirección del juzgador, en la cual deberá cumplirse los principios de inmediación y contradicción. La audiencia se efectuará de la siguiente manera:

- Constatación de la presencia de las partes, fiscalía, el procesado junto con su Abogado defensor, los testigos.
- Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado "teoría del caso" o "alegado de apertura", en el siguiente orden: fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.
- Presentación y contradicción de las pruebas que han sido practicadas y anunciadas al Juez de Garantías Penales competente, hasta tres días antes de que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento las que se receptaran en orden.
- Se receptará el testimonio de los testigos de la fiscalía, que serán interrogados por el fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales.
- Los testigos de la víctima o acusador particular.
- Los testigos de la defensa, interrogados por este y contrainterrogados por demás sujetos procesales.

Con respecto a la prueba no solicitada de manera oportuna, solo a petición de las 24 partes el juzgador podrá ordenar que se las reciba, siempre que se justifique el desconocimiento de su existencia y que esta sea relevante para el proceso.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero en la práctica se considera que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente. Además de la prueba testimonial, se realizará la exhibición de documentos, objetos u otras diligencias realizadas para su presentación en la audiencia.

- Presentada la prueba de los sujetos procesales, se procederá con la apertura de los alegatos, y se realizarán en el mismo orden que se presentó la prueba.
- Al procesado se le concederá la palabra al finalizar los alegatos otorgándole el derecho de última palabra.
- Concluido los alegatos el Juez suspenderá el desarrollo normal de la audiencia para que pueda anunciar la sentencia con su decisión judicial, que deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Con la finalidad de unificar la aplicación del "Procedimiento Directo", entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el "Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal", indicando que además de las reglas establecidas en el COIP, que hemos citado, para la realización de este tipo de audiencias, el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá

calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

2.4 El debido proceso en la Constitución del Ecuador

En el inciso tres del artículo 11 numeral 9 de la constitución de la República del Ecuador establece:

"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso". (CRE, 2008)

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (CRE,2008)

De modo que, es apreciable que la legislación ecuatoriana tanto en la constitución de la Republica como el código orgánico integral Penal, establece e instituye la necesidad del debido proceso en todo proceso legal o judicial que se lleve a cabo, lo cual forma parte de la tutela judicial efectiva que el estado ha de garantizar dentro de la seguridad jurídica a favor de cada ciudadano.

En el caso del procedimiento directo, obviamente está incluido entre los procesos o procedimientos que deberán cumplir de inicio a fin todas las formalidades y garantías que están aseguradas o al menos, han de estarlo, como parte del debido proceso en nuestra constitución.

2.5 Principios constitucionales y procesales vinculados al Procedimiento directo en Ecuador.

El procedimiento directo, que desarrolla el concepto de economía procesal, concentración y celeridad en la resolución de la causa en delitos flagrantes, este trámite especial es inmediato, directo dentro del proceso penal.

Los principios constitucionales y los establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), entre ellos enumeramos los principales:

Principio de Economía Procesal. – Busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso, se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad procesal, el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. (COIP, 2014)

El numeral 12 del art. 5 del COIP, el principio de Concentración. – La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto. (COIP, 2014)

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 20, establece el "Principio de Celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (COFJ, 2009)

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley". (COFJ, 2009)

2.5.1 La Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva en el procedimiento directo

La seguridad jurídica contemplada en la Constitución de la República, artículo 82 señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (CRE, 2008)

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé:

"Principio de Seguridad Jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas". (CRE, 2008)

De lo cual se deduce que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la oportunidad que debe proporcionar el Estado mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. (Velasteguí, 2017)

El papel que desenvuelve la Seguridad Jurídica es fundamental, toda vez que si se cumple a cabalidad con este principio nos garantizará el acceso a una verdadera justicia, propiciando la paz social. La Seguridad Jurídica es un principio fundamental que garantiza que el ordenamiento jurídico se aplique de manera objetiva, ofreciendo a las personas el respeto a los derechos consagrados en la Constitución y leyes nacionales, es por ello que este principio es una exigencia de la sociedad libre y moderna; y, exige la previsión de una respuesta conforme a derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana; solo de esta manera se produce estabilidad, que a la final es conseguir la fidelidad al principio de legalidad. (Velasteguí, 2017)

El número uno de las 100 Reglas de Brasilia garantiza el acceso efectivo a la justicia de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; en la regla número veinte y nueve recalca el garantismo de la técnica jurídica para la defensa de los derechos de los transgredidos; de similar forma el artículo 35 de la Constitución de la República señala que se consideran como personas vulnerables a aquellos que se encuentran privados de su derecho a la libertad, por lo tanto es necesario el acceso a un excelente defensa técnica,

sustentada en las pruebas recopiladas, para lo cual el profesional del derecho necesita una dedicada preparación. (Velasteguí, 2017)

Principio de Tutela Judicial Efectiva

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Se define a la Seguridad Jurídica como "... el derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, como aquel que asiste a toda persona para requerir del Estado la prestación del servicio público-administración de justicia..." (Velasteguí, 2017)

El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado. Es decir, es una garantía fundamental para quien vive en una sociedad civilizada ya que nadie puede ser privado de ella hacerlo equivale a desconocer el debido proceso y a mirar las bases mismas del estado Constitucional de Derechos y Justicia. El acceso gratuito a la justicia considero que es la primera parte del debido proceso en base a un derecho protector de los sujetos y sus bienes. (Velasteguí, 2017)

Sin el acceso a la justicia no existiría el debido proceso ni el Estado Constitucional de Derechos y Justicia como establece nuestra Constitución en el primer artículo; caso contrario se consideraría como que se cerraría la primera puerta de entrada para gozar de los beneficios de debido proceso. Correlacionado están los derechos de protección que establece el respeto a la tutela efectiva y a las garantías establecidas en la Constitución de

la República, establecido en el artículo 75 del cuerpo legal mencionado. (Velasteguí, 2017)

El Código Orgánico de la Función Judicial al referirse a la Tutela Judicial Efectiva responsabiliza a las y los jueces otorgándoles el deber de garantizar este principio, así como los que se encuentran consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes que rigen al Ecuador, cuando una persona a título personal o en la calidad que invoque reclame la violación de un derecho o una garantía. Sancionándolos de la siguiente manera: A los Jueces o Administradores de Justicia Por su parte el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 268, sanciona a los delitos contra la tutela judicial efectiva con pena privativa de libertad de tres a cinco años, contra el prevaricato que pudieren llegar a cometer los administradores de justicia que fallen en perjuicio de una de las partes y que procedan en contra de la ley, haciendo lo que prohíbe y dejando de hacer lo que manda. (Velasteguí, 2017)

Por lo tanto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), es claro al establecer una sanción para los jueces o administradores de justicia que cometieran algún tipo de infracción al momento de dictar sentencia que perjudicare a una de las partes con la misma, o simplemente que su actuación no estuviere acorde a lo que la ley le permite.

Es claro entonces, y, se deduce de todas estas normas plasmadas, que si una persona accede a la justicia ya sea como procesado o como víctima, en materia penal, si bien, desde el ángulo que lo vea, le interesara o no, mayor o menor rapidez en la tramitación los términos concebidos legalmente, precisamente estos términos han de permitir que sean suficientes para ejercer a su vez, el resto de derechos y principios que conforman el debido proceso.

Pues al ser tutelados todos los principios por el Juez como garantista de todos los derechos y garantías de un proceso legal, este ha de permitir y prever que sean ejercidos efectivamente todos los derechos en cuestión.

2.6 Tratamiento legal al procedimiento directo y la flagrancia en el Derecho Comparado.

Según el autor Hein Kötz ilustre catedrático alemán, indica acerca del procedimiento directo, Derecho Comparado es la comparación de los diferentes sistemas legales del mundo, esta rama del derecho nos permite observar la forma y formación de las instituciones del derecho que se desenvuelven de manera paralela quizás por obra de leyes que no se han formulado aun; asimismo nos permite visualizar, mediante diferencias detalladas las similitudes más significativas en los sistemas jurídicos. (Hein, 1998)

En Argentina

En Argentina se lo conoce como procedimiento correccional, vigente en el sistema federal argentino, que estructura una etapa de investigación a cargo de un juez instructor, y una etapa de juicio oral, en la que intervienen como único juzgador el mismo juez que llevo a cabo la investigación preliminar.

Chile

En el Derecho Procesal Penal Chileno se establece el procedimiento especial simplificado contemplado en el Art.393 bis, utilizado en casos de falta o simple delito flagrante. Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato similares características del procedimiento directo.

En Bolivia

En Bolivia se lo denomina como procedimiento inmediato para delitos flagrantes contemplado en el Art. 393 del CPP en él se califica la flagrancia y se adopta medidas cautelares ante un juez de instrucción con una duración máxima de 45 días por la complejidad del caso; en la audiencia de evaluación se presentaran los anuncios de prueba, de considerar fundamentada el juez de instrucción dictará auto de

apertura a juicio, enviándose el expediente ante un juez de sentencia para que tramite el juzgamiento. Este procedimiento se aplica a delitos en contra de la propiedad de irrisoria afectación, diferenciándose exclusivamente con nuestro procedimiento directo se respeta las garantías de imparcialidad del juez puesto que el juez de instrucción no dicta sentencia.

Colombia

En la legislación colombiana el juzgamiento de delitos flagrantes es considerada como una excepción al procedimiento ordinario, contemplado en el Art. 302 del Código de Procedimiento Penal, faculta al Fiscal como filtro previo controlar la legalidad de la detención; además de verificar si existen requisitos de procedencia de detención preventiva por el cometimiento del delito, autorizándolo liberar al aprendido bajo palabra, imponiéndole la obligación de presentación, cunado la autoridad lo requiera, logrando así la descongestión del sistema penal al no judicializar detención que no conllevarían la imposición de medidas cautelares, reservando el procedimiento para casos penalmente relevantes.

De lo contrario la legislación concede al fiscal el término de 36 horas para poner en conocimiento del juez competente, para la respectiva audiencia de legalidad de aprensión, en la cual podrá formularse cargos bajo tramitación ordinaria.

Alemania

La Ordenanza Procesal Penal regula un "procedimiento por orden penal" para faltas y un "procedimiento acelerado" para causas en las que se advierte una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión.

El trámite suprime el procedimiento intermedio y la declaración de testigos, peritos y coimputados puede ser reemplazada por la lectura de actas. Roxin, en general crítico, admite que el "procedimiento es practicado con algún éxito" en determinados supuestos.

España

Tras diversas experiencias fallidas, la ley 38/2002 incorpora la "sentencia de conformidad" -similar a nuestro procedimiento abreviado, con la particularidad de que es dictada por el mismo juez de instrucción- y el "procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos", de aplicación a hechos castigados con pena de prisión no superior a 5 años, debiendo además tratarse de delitos flagrantes, o incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

El proceso se incoa por atestado policial y la principal aceleración se da en la preparación del juicio oral. También se introduce un "juicio de faltas", que incluye hurtos y daños menores, lesiones leves, etc.

Francia

En la legislación francesa puede apreciarse "procedimiento simplificado" para determinados delitos, condicionado a que de la investigación policial surjan con claridad los hechos y la información necesaria para la individualización de la pena.

En Italia, el Código prevé un "procedimiento por decreto" y en Portugal un "proceso sumarísimo" para delitos sancionados con pena de prisión no superior a 3 años. En nuestro continente.

Uruguay

El Código establece un "procedimiento extraordinario" para los casos en que, concluida la etapa preliminar, se entendiera que la actividad probatoria quedó completa.

Brasil

La "Ley de los Juzgados Civiles y Criminales" establece un procedimiento para los delitos de menor potencial ofensivo - aquellos cuya pena máxima no exceda dos años (conforme ley 11.313 de 2006)-.

Con la ocurrencia del hecho, la autoridad policial labra un acta que acompaña al juzgado. En la "audiencia preliminar", el juez promueve la conciliación a través de la reparación de los daños y la aceptación de una propuesta de aplicación inmediata de pena no privativa de libertad.

Si no se alcanzan tales objetivos, se abre un "procedimiento sumarísimo": el fiscal interpone "denuncia oral" y entrega copia al acusado que, con ello, queda citado para la audiencia de instrucción y juicio -si no estuviera presente, es citado.

MARCO CONCEPTUAL.

2.7 Concepto de flagrancia.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 527 establece como concepto de Flagrancia, "Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida". (COIP, 2014)

Analizando la flagrancia contemplada en la legislación ecuatoriana se aprecia que recoge los conceptos doctrinarios de flagrancia propia (verdadera o real), impropia (asimilada o cuasi flagrancia) y ficta (presunción de flagrancia) que los puede definir:

Propia. - Se verifica cuando se descubre al autor o autores en el cometimiento actual de la infracción, en presencia de una o más personas y que tiene como resultado la aprehensión de los intervinientes activos del delito.

Impropia. - La cuasi flagrancia, requiere que el autor sea aprehendido inmediatamente después de haberse descubierto el delito y con las cosas o instrumentos pertenecientes o relacionados con la infracción que recién acaba de ser cometida.

Ficta. - Establece que la posesión de objetos o la exhibición de rastros capaces de hacer presumir que se cometió un delito, son sus elementos rectores [...] existe un elemento de inmediatividad y un elemento objetivo de vinculación, los cuales hacen que se vinculen al sujeto con el hecho, de tal forma que permiten considerarlo como autor o participe del hecho criminógeno que acaba de cometerse. (Echandía, 1981)

2.8 Concepto de procedimiento directo

El procedimiento directo, que desarrolla el concepto de economía procesal, concentración y celeridad en la resolución de la causa en delitos flagrantes, este trámite especial es inmediato, directo y suprime algunas etapas del proceso penal, trasplantado del sistema judicial norteamericano para descongestionar la administración de justicia penal ecuatoriana tan abarrotada de miles de causa que tarde, mal se despachan muy lentamente.

El art 640 del COIP, el procedimiento directo realiza todas las etapas del proceso en una sola audiencia siempre y cuando sea delito flagrante, sancionado con una pena máxima de cinco años y en delitos contra la propiedad mientas el monto no exceda de treinta salarios básicos unificados.

La ausencia del procesado en la audiencia permitirá a la o el juzgador de disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. De no lograr la ejecución de la detención se procederá conforme a las reglas que establece el Código Orgánico Integral Penal. (COIP, 2014)

2.9 Concepto de debido proceso

El Proceso

Este proceso, es una actividad, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal, en la que participan unos sujetos el juez, las partes, cuyo objeto es una relación jurídica "sustancial", cuyo devenirse haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Echandía, 1981)

Este profesor Devis Echandía considera el proceso como una relación jurídica procesal, anotando que el equívoco que suscita el rechazo de tal postura se basa en un mal entendimiento de la palabra "relación". "No se trata de asignarles a los actos procesales, en sí mismos, el carácter de relación jurídica; aquéllos se suceden dentro de ésta, pero no

se identifican con ella. La relación es el vínculo general que surge al iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de la acción o de la iniciación oficiosa del proceso penal (...), y el cumplimiento de los presupuestos procesales; ella ata a las partes y al juez mientras el proceso subsista, y de ella emanan derechos, obligaciones, potestades u cargas para aquéllos y éste", (Echandía, 1981)

En sustento de su posición, expone la relación jurídica procesal como compleja, en tanto de ella surgen múltiples relaciones entre los sujetos que participan en ella, en la medida en que el trámite va avanzando.

Como vemos, el proceso judicial es la facultad con que cuentan los ciudadanos para acudir al Estado para que a través de la jurisdicción resuelva un conflicto de incidencia jurídica. Dicha facultad se concreta en el derecho de acción, que no es otra cosa que la puesta en funcionamiento del esquema institucional por medio del cual se busca como finalidad el bien común y la justicia.

MARCO LEGAL

2.10 Instrumentos Internacionales en torno al debido proceso.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 259 y el 27,10 todos de la Convención Americana.

La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia.

Dichos principios apuntan hacia un "garantismo proteccionista" del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social. Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

El debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente con los diferentes estados, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25 conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este derecho de petición es de vital importancia al constituirse en un instrumento fundamental para canalizar la defensa en cualquier tipo de proceso, planteando ante la autoridad judicial competente las gestiones o recursos pertinentes.

Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "el Tribunal Interamericano"), tuvo la oportunidad de referirse al artículo 25 de la Convención Americana en el Caso Castillo Páez en los siguientes términos: Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la

Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

Así mismo, y en torno al debido proceso podemos hacer alusión a otros Instrumentos Internacionales tales como:

La Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte;

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

2.11 Marco legal del procedimiento directo en Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), incorporó los procedimientos especiales, clasificando en tres tipos como son: el Procedimiento Abreviado, el Procedimiento Directo y el Procedimiento Expedito.

En nuestro trabajo estudiamos el Procedimiento Directo que tiene como objeto concentrar todas las etapas del proceso en una sola diligencia, es decir la instrucción, la evaluación, la etapa preparatoria de juicio y el mismo juicio, además se debe tramitar enmarcada dentro de las reglas establecidas para este caso, sobre todo aquella que expresa el tiempo en que se llevará a efecto este procedimiento, es decir la aplicación del numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Ahora recientemente se ha publicado en el Registro oficial el Suplemento No. 107 contentivo de la Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo exactamente, en su art. 99, la modificación a las reglas de tramitación del Procedimiento directo, cuyas reformas quedan redactas así:

"Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

- 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
- 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.
- 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.
- 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo.

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

- 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fi n de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.
- 9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código." (LORCOIP, 2019)

Análisis

Si realizamos un análisis de cada punto de las reformas que fueron realizadas recientemente debemos comenzar en estos términos:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

Se sigue manteniendo todas las audiencias concentradas en una sola y no tendrá reglas especiales, sino, precisamente, las reglas que quedan establecidos para la celebración de todas las audiencias.

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Si bien sigue reservándose para delitos sorprendidos en circunstancias de flagrancia e inmediatez, hasta las 24 horas posteriores a la comisión del delito, ahora se excluyen varios delitos incluidos en familias de delitos donde el bien jurídico adquiere una mayor y especial protección, como es el caso, de los delitos contra la integridad sexual.

2. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

Es algo que se mantiene con determinada relatividad, pues, al pasar a procedimientos ordinarios, a tramitarse según lo que establecía anterior a esta modificación el art. 640 del COIP, podría ser tramitado por jueces de garantías penales y no solo, por jueces de flagrancia.

- 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.
- 5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

Mantiene incluso, el mismo término que ya había sido cuestionado para presentar las pruebas hasta tres días antes de audiencia, pero obviamente se convierte en 17 días, a favor de las partes procesales, cuando antes estaba concebido un término total de10 días y solo quedaban 7 días para que las partes procesales pudieran obtener analizar y aportar pruebas al proceso, al extenderse este término se garantiza mejor la igualdad procesal, la libertad probatoria, la inmediación, la contradicción, sin lugar a dudas, sin embargo, estaremos fundamentado posteriormente, propuestas de modificación a esta propuesta por entender que no ha sido suficiente.

Es relevante y digno de ser destacado que, se prevé la posibilidad legal de aportar pruebas en la audiencia de juicio como prueba nueva sin que esta haya sido propuesta u obtenida en el término legalmente concedido para ello.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo.

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los

artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

- 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.
- 9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código." (LORCOIP, 2019)

Tras el análisis de la parte especial del COIP, es notorio que, son varios los delitos que pueden acogerse al Procedimiento Directo, y es necesario conocer y entender la forma en que se sustancia este procedimiento, por lo tanto, la concepción del problema y su posible solución en cuanto a lo que tiene que ver con el plazo que establece la norma para este procedimiento especial.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA/ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN 3.1 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo se basa en una investigación de tipo cuali-cuantitativa para poder esquematizar su análisis. Su enfoque cualitativo, es con la finalidad de investigar de qué manera la audiencia de calificación de flagrancia y la tramitación del procedimiento directo en el Ecuador, están afectando el Debido Proceso, debido a que la forma en que está concebido deja colgado por cuestiones de tiempo, tramitación, burocracia, así como, incluso por el propio de cursar del proceso, varios actos procesales que no logran concretarse en perjuicio del debido proceso.

Mientras que, el enfoque cuantitativo mediante la técnica de muestreo se comprobará el índice de resultados, mediante un análisis y explicación de las causas del problema, con el único objetivo de demostrar por qué ocurre el fenómeno, las condiciones en las que se produce y la relación que existe entre las variables de la investigación.

Adicionalmente, con los datos obtenidos por el investigador se interpretarán de acuerdo con las circunstancias específicas en las que se desenvuelve la vida de los integrantes de la muestra.

Este tipo de investigación combina los métodos de revisión bibliográfica, el método histórico, analítico-sintético y el inductivo-deductivo, los que se explican a continuación.

3.2 MÉTODOS TEÓRICOS DE INVESTIGACIÓN.

Esto fue facilitado con el empleo de los métodos y técnicas de investigación siguientes:

Histórico. - Procedimiento de investigación de los fenómenos culturales; consiste en analizar la semejanza y trayectoria de dichos fenómenos por su forma y profundiza en su origen común. - Así aplicado en este proyecto de investigación facilita poder observar lo establecido en el art.640 del COIP, como reglas de tramitación del procedimiento directo, dónde se originó, cómo surgió y cómo ha evolucionado hasta su presencia actual en nuestro COIP.

Analítico Sintético. – En función de este método se analizarán cada parte del objeto de estudio, descomponiéndolo en piezas individuales que permitirán obtener una mejor y

detallada comprensión para posteriormente llegar a una síntesis respecto al tema en general hasta alcanzar la verdad del conocimiento. Por lo tanto, las características o detalles individualizados del objeto de estudio, una vez que fueron analizados y comprendidos se unirán nuevamente con la finalidad de determinar la veracidad de la investigación.

Método que permitirá analizar científicamente de qué forma se ve afectado el debido proceso en la audiencia de calificación de flagrancia y el procedimiento directo.

Método Inductivo: El método inductivo es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, para ello, procede a partir de premisas particulares para generar conclusiones generales. En este sentido, el método inductivo opera realizando generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas. Inicia por la observación de determinados hechos, los cuales registra, analiza y contrasta. A continuación, clasifica la información obtenida, establece patrones, hace generalizaciones, para inferir, de todo lo anterior, una explicación o teoría. Por lo cual se requirió fuera aplicado a nuestra investigación.

3.3 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1 ENCUESTAS

Para obtener una información veraz se realizó un banco de preguntas con respuestas cerradas a la población de profesionales en derecho del Colegio de Abogados de Guayaquil que nos sirva como muestra del comportamiento de los criterios de abogados, con respecto a la incidencia de la audiencia de flagrancia y el procedimiento directo en el debido proceso en Ecuador.

3.4 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Encuesta

PREGUNTA. 1

¿Sabe usted en qué consiste la flagrancia dentro el Derecho Penal?

PREGUNTA. 2

¿Sabe usted en qué consiste el procedimiento directo?

PREGUNTA. 3

¿Conoce usted cuáles son los principios del debido proceso vinculados al procedimiento directo?

¿Conoce usted cuáles son las reglas previstas en el art. 640 del COIP, para la tramitación del procedimiento directo?

PREGUNTA. 5

¿Conoce usted cuáles son las reglas introducidas al art. 640 del COIP, por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en Registro Oficial por el Suplemento No 107, para la tramitación del procedimiento directo?

PREGUNTA. 6

¿Conoce usted cuáles son los plazos y términos procesales que establece el COIP, tras la reforma legislativa para tramitar el procedimiento directo?

PREGUNTA. 7

¿Cree usted, que la tramitación legal del procedimiento directo concebida en el COIP, tras la reforma legislativa, vulnera el debido proceso?

PREGUNTA. 8

¿Conoce usted las reglas de tramitación de la audiencia de calificación de flagrancia?

PREGUNTA. 9

¿Entiende usted que la concepción legal de la audiencia de calificación de flagrancia en el COIP, tras la reforma legislativa, vulnera el debido proceso?

PREGUNTA. 10

¿Entiende usted que es necesario modificar el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente modificado el art. 640 del COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso?

3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

En esta investigación se pretende realizar encuestas a los abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas, sumando la cantidad de Fiscales del Guayas, que es 171, Fiscales, hasta diciembre de 2019, información obtenida de fuente de la Fiscalía general de la República, fiscales, así como, la cantidad de 532 jueces registrados por el Consejo

de la Judicatura del Guayas, pero escogiendo de entre ellos, los Jueces, Fiscales y, Abogados, por ende, sumamos las tres categorías para obtener nuestra población.

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{e^2 * (N-1) + Z^2 * P * Q}$$

$$n = \frac{1.96^2 * 0.5 * 0.5 * 17269}{0.07^2 * (17269 - 1) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5}$$

$$n = \frac{16578,24}{85,57}$$

$$n = 193$$

N (Población) = 16566

P (probabilidad de que ocurra el evento) = 0,5

Q (probabilidad de que no ocurra el evento) = 0,5

D (margen de error) = 0.05

Z (nivel de confianza) = 1,96

De modo que, la muestra obtenida para encuestar es de 193 profesionales, entre abogados, Fiscales y Jueces de la provincia del Guayas.

Resultados Encuesta.

Tabla. 1

ABOGADOS REGIST PARA OBTENER LA	TRADOS EN EL COLEG A MUESTRA	IO DE ABOGADOS	DEL GUAYAS, DATOS
COLEGIO DE	UNIVERSO	MUESTRA	PORCENTAJE
ABOGADOS DE			
LA PROVINCIA			
DEL GUAYAS,	17269	193	2%
FISCALES Y			
JUECES			

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

El estudio se realiza con el 2% de la población, siendo esta la muestra que equivale a la cantidad de 193 profesionales del Derecho, que se encuentran registrados en el Colegio de Abogados de la Provincia del Guayas, así como, los Fiscales y Jueces del Guayas.

Resultados

¿Sabe usted en qué consiste la flagrancia dentro el Derecho Penal?

TABLA 2

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE I ACUERDO	DE	171	89%
DE ACUERDO		0	0%
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTALMENTE I DESCAUERDO	EN	22	11%
TOTAL		193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

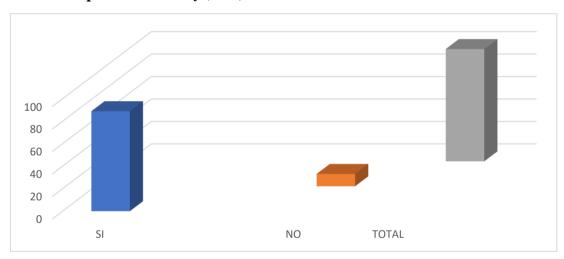


GRÁFICO 1

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por: Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 01.

Según las encuestas realizadas a los abogados de la provincia del Guayas, se aprecia que el 89 % de la muestra encuestada sí tiene conocimiento de en qué consiste la flagrancia en materia penal, nadie está parcialmente de acuerdo, ni se muestra indiferente.

¿Sabe usted en qué consiste el procedimiento directo?

TABLA 3

RESULTADO	Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE DE ACUERDO	150	78%
DE ACUERDO	0	0%
INDIFERENTE	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESCAUERDO	43	22%
TOTAL	193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

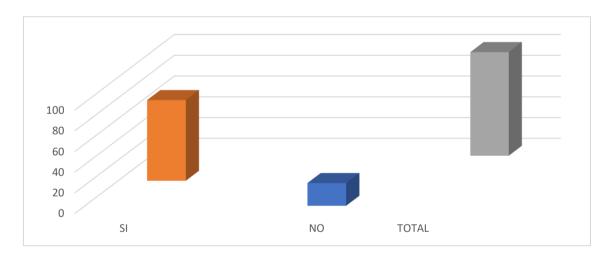


GRÁFICO 2

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 02

De los 193 abogados encuestados, se obtuvo las siguientes respuestas, el 78 % de la población manifestó que sí conocen en qué consiste el procedimiento directo en materia penal, mientras que el 22 % lo desconoce.

¿Conoce usted cuáles son los principios del debido proceso vinculados al procedimiento directo?

Tabla 4

RESULTADO	Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE DE ACUERDO	163	84%
DE ACUERDO	0	0%
INDIFERENTE	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESCAUERDO	30	16%
TOTAL	193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

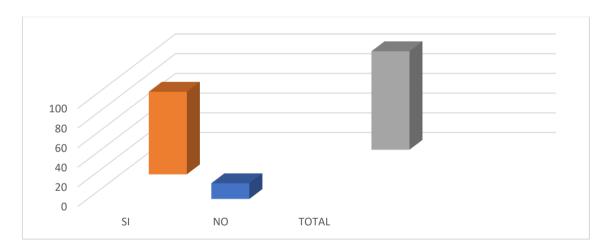


GRÁFICO 3

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro. 03

Se observa que el 84 % de los profesionales del derecho encuestados, conoce cuales son los principios del debido proceso penal, vinculados al procedimiento directo, mientras que el 16 % indicó que lo desconocen.

¿Conoce usted cuáles son las reglas previstas en el art. 640 del COIP, para la tramitación del procedimiento directo?

TABLA 5

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE ACUERDO	DE	155	80%
DE ACUERDO		0	0%
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTALMENTE DESCAUERDO	EN	38	20%
TOTAL		193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

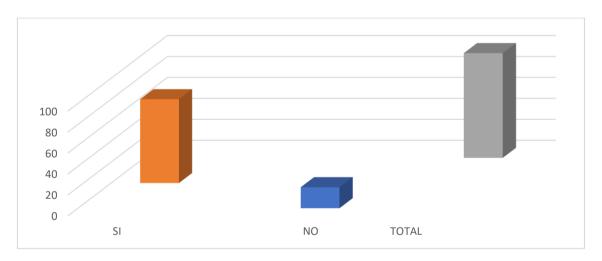


GRÁFICO 4

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 04

Se observa que el 80 % de los profesionales del derecho encuestados, conoce cuales son las reglas del procedimiento directo, mientras que el 20 % indicó que lo desconocen.

¿Conoce usted cuáles son las reglas introducidas al art. 640 del COIP, por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en Registro Oficial por el Suplemento No 107, para la tramitación del procedimiento directo?

TABLA 6

RESULTADO		Cantidad encuestados.	de	Porcentaje
TOTALMENTE	DE	160		83%
ACUERDO				
DE ACUERDO		0		0%
INDIFERENTE		0		0%
EN DESACUERDO		0		0%
TOTALMENTE	EN	33		17%
DESCAUERDO				
TOTAL		193		100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

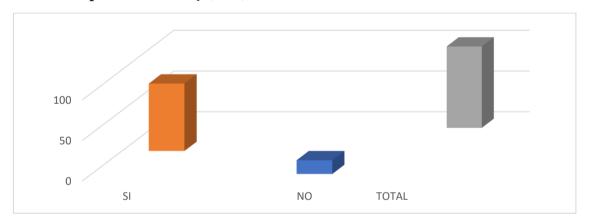


GRÁFICO 5

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro. 05

Con respecto al conocimiento por parte de los juristas encuestados sobre cuáles son las reglas introducidas al art. 640 del COIP, por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en Registro Oficial por el Suplemento No. 107, para la tramitación del procedimiento directo, encontramos que el 83 % las conoce, pero el otro 17 % las desconoce, nadie se muestra indiferente ante el tema.

¿Conoce usted cuáles son los plazos y términos procesales que establece el COIP, tras la reforma legislativa para tramitar el procedimiento directo?

TABLA. 7

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE	DE	177	92%
ACUERDO			
DE ACUERDO		0	0%
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTALMENTE	EN	16	8%
DESCAUERDO			
TOTAL	•	193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

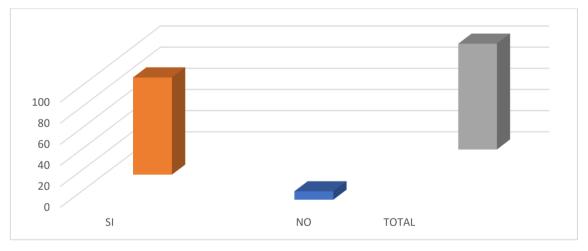


GRÁFICO 1

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 06

En cuanto a la opinión de los encuestados sobre si el procedimiento directo concebido en el art. 640 del COIP, tras la reforma legislativa, conoce los plazos y términos establecidos legalmente, encontramos que el 92 % de los encuestados ha respondido que sí lo vulneran y un 8 % dice que no existe vulneración al debido proceso, nadie queda indiferente ante la pregunta.

¿Cree usted, que la tramitación legal del procedimiento directo concebida en el COIP, tras la reforma legislativa, vulnera el debido proceso?

TABLA. 8

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE	DE	171	89%
ACUERDO			
DE ACUERDO		0	0%
INDIEEDENTE		0	00/
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTALMENTE	EN	22	11%
DESCAUERDO			
TOTAL		193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

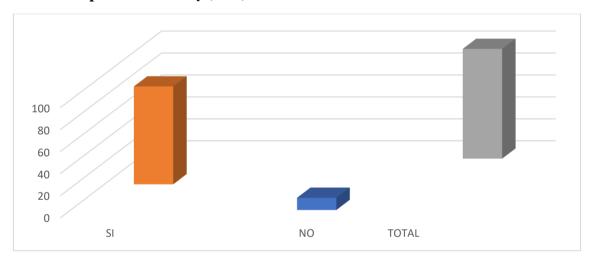


GRÁFICO 7

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 07

En cuanto a la opinión de los encuestados sobre si el procedimiento directo concebido en el art. 640 del COIP, tras la reforma legislativa, vulnera el debido proceso, encontramos que el 92 % de los encuestados ha respondido que sí lo vulneran y un 8 % dice que no existe vulneración al debido proceso.

¿Conoce usted las reglas de tramitación de la audiencia de calificación de flagrancia?

TABLA 9

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE	DE	131	68%
ACUERDO			
DE ACUERDO		0	0%
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTALMENTE	EN	62	32%
DESCAUERDO			
TOTAL		193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

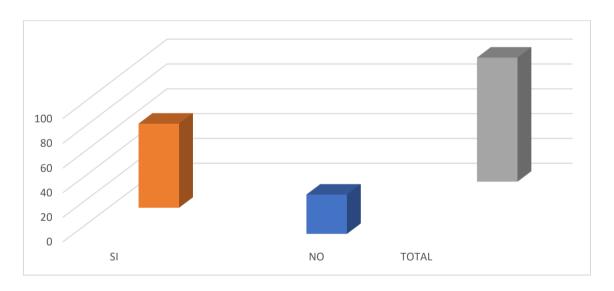


GRÁFICO 8

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 08

Conforme a los datos obtenidos de la encuesta, el 89 % de la población encuestada conoce cuáles son las reglas de tramitación de la audiencia de calificación de flagrancia, mientras que el 11 % las desconoce.

¿Entiende usted que la concepción legal de la audiencia de calificación de flagrancia en el COIP, tras la reforma legislativa, vulnera el debido proceso?

TABLA 10

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE	DE	163	84%
ACUERDO			
DE ACUERDO		0	0%
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTALMENTE	EN	30	16%
DESCAUERDO			
TOTAL		193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

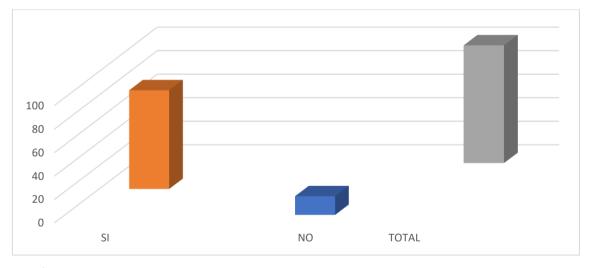


GRÁFICO 9

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Análisis Cuadro 09

Conforme a los datos obtenidos de la encuesta, el 84 % de la población encuestada entiende que, sí debe ser modificado que es necesario modificar el art. 640 del COIP, a pesar de la reforma legislativa del Suplemento Oficial No. 107, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso, mientras que el 16 % entiende que no debe ser modificado dicho artículo, nadie se muestra indiferente.

¿Entiende usted que es necesario modificar el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente modificado el art. 640 del COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso?

TABLA 11

RESULTADO		Cantidad de encuestados.	Porcentaje
TOTALMENTE	DE	163	84%
ACUERDO			
DE ACUERDO		0	0%
INDIEDENTE		0	00/
INDIFERENTE		0	0%
EN DESACUERDO		0	0%
TOTAL MENTE	ENI	20	1.60/
TOTALMENTE	EN	30	16%
DESCAUERDO			
TOTAL		193	100%

Elaborada por: Fierro Fredy (2020)

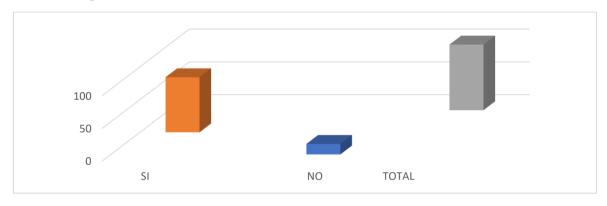


GRÁFICO 10

Fuente: Abogados inscritos al Colegio de Abogados del Guayas.

Elaborado por Fierro Fredy (2020)

Resultados Pregunta. 10

Conforme a los datos obtenidos de la encuesta, el 68 % de la población encuestada estima que es necesario modificar el art. 99, reformatorio del art. 640 del COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo, a pesar de las reformas implementadas por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, pues aún no es efectiva para garantizar el debido proceso, mientras que el 32 % entiende que no es necesaria su modificación legislativa, nadie se muestra indiferente.

ENTREVISTAS

Entrevista

Para poder aplicar esta técnica o instrumento de investigación elaboramos una Guía de Observación.

GUÍA DE OBSERVACIÓN

Para realizar esta entrevista, se acudió a mi entrevista, acudí a unidades de flagrancia de Guayaquil, allí, fueron entrevistados, jueces, fiscales y defensores públicos que participan todos en procesos de flagrancia.

Antes de definir los cuestionamientos que formarían parte de mi entrevista, respondí a las siguientes preguntas:

1- ¿Qué busco?

- Conocer el punto de vista de los abogados, fiscales y jueces que trabajando en flagrancia con respecto al procedimiento directo.

2- ¿Cómo y a quién le pregunto?

Decidí consultar la opinión de estos tres abogados por su estabilidad, permanencia y experiencia en el tema en cuestión.

Esta entrevista consta de 5 preguntas, que son las siguientes:

Cuestionario:

- 1- ¿Considera usted que se deben mantener la misma procedencia contra los delitos establecidos en el COIP?
- 2- ¿Considera usted en que se debe mantener el plazo para la audiencia de juicio directo?
- 3- ¿Considera usted adecuando el lapso para el anuncio de pruebas?
- 4- ¿Considera usted que en la audiencia el juez debe pronunciarse acerca de vicios y cuestiones de procedibilidad?
- 5- ¿Entiende usted que es necesario modificar el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente modificado el art. 640 del COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso?

Apliqué la entrevista leyendo las preguntas y anotando las respuestas en una agenda debido a que, no tuve mucho tiempo con cada abogado por sus funciones de trabajo.

Entrevista No 1

Efectuada a Juez de la Unidad Judicial de Flagrancia del Guayas.

1 ¿Considera usted que se deben mantener la misma procedencia contra los delitos establecidos en el COIP?

En mi opinión considero que debe mantenerse y no debería cambiarse debe mantener el criterio que el procedimiento directo debe proceder en aquellos delitos que se califiquen como flagrantes y con una pena superior de hasta los cinco años ya que exceder de ese tiempo seria desvirtuaría la naturaleza de este tipo de procesos.

2 ¿Considera usted en que se debe mantener el plazo para la audiencia de juicio directo?

Yo entiendo que el procedimiento busca una efectividad procesal dentro de un breve lapso de tiempo, pero 10 días como está establecido en la norma es muy corto, yo partiría de un lapso que se encontrare entre derecho a la defensa y a un debido proceso en el cual se cumplan las garantías constitucionales que tiene todo procesado.

3 ¿Considera usted adecuando el lapso para el anuncio de pruebas?

A los efectos de garantizar el derecho a la defensa considero que debería aumentarse ya que de las pruebas anunciadas dependerá la inocencia o no del procesado, a mi criterio debería aumentarse de veinte a treinta días

4 ¿Considera usted que en la audiencia el juez debe pronunciarse acerca de vicios y cuestiones de procedibilidad?

Considero fundamental que en el procedimiento directo se hace necesario una norma específica que haga referencia a que el operador de justicia al inicio de la audiencia manifieste a las partes si existen vicios formales, aspectos que limiten la procedibilidad o existan pruebas ilegales que vulneren el debido proceso.

5 ¿Entiende usted que es necesario modificar el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente modificado el art. 640 del COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso?

A mi criterio si debe ser modificado porque si bien es cierto que se quiera un procedimiento más rápido el mismo no puede vulnerar las garantías que tiene todo procesado como el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia.

Entrevista No 2

Efectuada a Fiscal de la Unidad de Flagrancia del Ministerio Público del Guayas.

1 ¿Considera usted que se deben mantener la misma procedencia contra los delitos establecidos en el COIP?

El problema no ha sido la procedencia ya que a mi criterio se debe mantener el criterio que este procedimiento sea aplicable a aquellos delitos contra la propiedad cuyo monto no sea superior a treinta salarios básico o el límite máximo de la pena no exceda los cinco años.

2 ¿Considera usted en que se debe mantener el plazo para la audiencia de juicio directa?

Para mí el tiempo de 10 días a que hace referencia la norma es muy breve en consecuencia se presta para que se vulneren los derechos del procesado para mi debería ampliarse el tiempo a un máximo de treinta días, a los efectos de garantizar el derecho a la defensa al procesado.

3 ¿Considera usted adecuando el lapso para el anuncio de pruebas?

Siendo coherente con la respuesta que di en la pregunta anterior considero que debería aumentarse a por lo menos veinte y cinco, yo entiendo que el legislador quiera contemplar un procedimiento más rápido, pero no puede hacerlo vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso del imputado.

4 ¿Considera usted que en la audiencia el juez debe pronunciarse acerca de vicios y cuestiones de procedibilidad?

A mi criterio considero que en la nueva modificación que se efectué debe contemplarse en este procedimiento una norma que de forma explícita señale que el juez debe solicitar a las partes manifiestes las excepciones a que haya lugar.

5 ¿Entiende usted que es necesario modificar el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente modificado el art. 640 del

COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso?

Si se hace necesario a los efectos de poder garantizar el derecho a la defensa del imputado, el derecho a la presunción de inocencia, en fin, un debido proceso y evitar de esta manera la vulneración de sus garantías.

Entrevista No 3

Efectuada a Defensor Público de la Unidad de Flagrancia del Guayas

1 ¿Considera usted que se deben mantener la misma procedencia contra los delitos establecidos en el COIP?

Si, debe mantenerse a los fines de continuar trabajando sobre la base de este tipo de delitos

2 ¿Considera usted en que se debe mantener el plazo para la audiencia de juicio directa?

Debe aumentarse por cuanto el plazo es muy corto, lo que hace que no se efectúe un procedimiento que brinde las garantías procesales correctas al imputado.

3 ¿Considera usted adecuando el lapso para el anuncio de pruebas?

Si debe aumentarse tanto el plazo para la audiencia de juicio como para el anuncio de pruebas, ya que también el ministerio público se ve perjudicado con un lapso de tiempo tan corto.

4 ¿Considera usted que en la audiencia el juez debe pronunciarse acerca de vicios y cuestiones de procedibilidad?

Totalmente al efecto que las partes se pronuncien acerca de cualquier anomalía o violación de derechos que afecten el proceso

5 ¿Entiende usted que es necesario modificar el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente modificado el art. 640 del COIP, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso?

Este procedimiento debe ser cambiado a los efectos de poder garantizar un debido proceso al imputado en consecuencia el tiempo para el anuncio de las pruebas debe ser ampliado, así como también el plazo para la audiencia directa.

Análisis de resultados

Luego de haber efectuado las entrevistas a los especialistas en relación al tema sobre el debido proceso en la audiencia de calificación de flagrancia y el procedimiento directo se puede afirmar que los entrevistados, coincidieron en el hecho que en primer lugar se debe mantener la misma procedencia de los delitos por los cuales se debe continuar este procedimiento es decir en aquellos delitos que en su límite máximo no excedan los cinco años y para aquellos delitos que afecten la propiedad cuyo valor no exceda los treinta salarios básicos.

Los entrevistados fueron del criterio que debe aumentarse el plazo para la audiencia de juicio directa por cuanto el lapso de 10 días es muy cortos para garantizar al imputado su derecho a la defensa lo que origina la vulneración al debido proceso, para llevar a cabo una defensa se requiere un poco más de tiempo a los fines de verificar todas las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen al hecho punible. En este mismo sentido se requiere que el lapso de tiempo para el anuncio de las pruebas también debe ser ampliado por las mismas razones ya aquí explicadas

Concluyen que se hace necesario que se efectué una modificación al artículo 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, para poder concebir eficazmente la modificación del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, sobre reglas de tramitación del procedimiento directo a fin de garantizar el debido proceso por cuanto se requiere un mayor lapso de tiempo en favor del procesado que el la persona que puede resultar condenada, en consecuencia en virtud del principio de presunción de inocencia así como también a los efectos de garantizar su derecho a la defensa. A criterio de los entrevistados se entiende que se debe tener un procedimiento mucho más rápido, pero en virtud de esa aspiración no se pueden lesionar los derechos y garantías de los procesados.

A través de esta técnica obtuvimos que, el 100 % de los operadores del Derecho penal que actúan en flagrancia desde diferentes roles procesales, coinciden en que si bien el procedimiento directo justifica su existencia razonablemente, es necesario concebir términos y plazos que permitan una investigación penal exhaustiva y el ejercicio pleno del derecho a la defensa, a favor del imputado, así mismo, que, se pueda anunciar y practicar la prueba con tiempo suficiente para ello, garantizándose así, el debido proceso.

CAPÍTULO IV

MARCO PROPOSITIVO

4.1 PROPUESTA/DESARROLLO DEL TEMA

Título: Reforma legislativa al art. 640 del COIP, para garantizar el debido proceso en el procedimiento directo.

Objetivos

Analizar críticamente la concepción legal del procedimiento directo prevista en el art. 640 del COIP, a fin de proponer una reforma legislativa que garantice el debido proceso.

Justificación

Sobre el procedimiento directo frente al debido proceso aun a este punto del trabajo vale la pena enunciar el pensamiento de Blum cuando dice:

Este procedimiento, es nuevo en nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando:

"Que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Blum, 2015)

Resaltemos nuevamente que la aplicación del procedimiento directo en el proceso penal ecuatoriano, ha sido una novedad introducida por el Código Orgánico Integral Penal, estipulado en su Art. 640, el cual reúne todas las etapas del proceso en una sola audiencia, cabe solo en casos de flagrancia y cuando el delito sea sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, o delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los

treinta salarios básicos unificados; aquí el Juez Penal se convierte en Tribunal y es quien va a determinar si existe materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de procesado, para poder emitir una sentencia motivada.

Descripción de la propuesta

El Art. 640, del COIP, señala que el procedimiento directo tiene las siguientes aplicaciones:

- 1. Es un procedimiento ágil en donde todas las etapas del proceso penal son en una sola audiencia, es decir, el juez de primer nivel competente se convierte en el tribunal y es el que va a determinar la responsabilidad penal del procesado y va imponer una sentencia.
- 2. Solo es admisible en casos delitos flagrantes.
- 3. La pena para que sea admisible a este procedimiento no debe ser superior a los cinco años.
- 4. Es admisible a los delitos contra la propiedad privada que no exceda de treinta salarios.

De lo expuesto, se establece que el Procedimiento Directo, es un procedimiento especial tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y que se aplica en determinados delitos cuando estos no exceden de 5 años de privación de la libertad y delitos contra la propiedad cuando no sobrepasan de 30 salarios básicos unificados del trabajador, procedimiento que una vez calificada la flagrancia se señalará día y hora en que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento, esto es dentro de veinte días, pudiendo suspenderse dicha audiencia por una sola ocasión hasta por 15 días; en la Audiencia se valorará la prueba solicitada por escrito por las partes procesales hasta tres días antes de la misma, para conforme los resultados de las investigaciones determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad o inocencia del acusado, lo cual lo resolverá el Juez que conozca la causa, mediante debidamente motivada, siendo ahí la parte fundamental de los jueces garantistas de derechos, verificar si se ha otorgado un adecuado derecho a la defensa de las partes procesales, pero generalmente no sucede nada al respecto, pues se encuentra maquillado

por el ordenamiento jurídico; posterior y una vez emitida la sentencia si las partes están inconformes pueden impugnar ante el superior.

Muy a pesar de la celeridad procesal que el procedimiento directo imprime al proceso penal para resolver en un tiempo muy corto las causas penales que cumplan los requisitos para acogerse a dicho procedimiento, es preciso señalar que lamentablemente se ven afectados otros derechos constitucionales de las partes procesales como es el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, por el precario tiempo que existe para realizar las actuaciones procesales previas a la Audiencia de Juicio, afectando la garantía del debido proceso.

Así lo plantea Vescovi, "Sin embargo, en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de tramites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio. En general se proclama la garantía del debido proceso". (Vescovi, 1984)

Entre estos derechos se ve vulnerado el Derecho a la Defensa, de hecho habría que analizar la Constitución de la República señala en el Art. 76 numeral 7 literal a).- "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento"; así también, el Art. 191 de nuestra Constitución determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, el objetivo principal de esta institución es asegurar el acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, en concordancia a lo señalado hay que indicar que el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial establece inclusive que las personas podrán exigir el cumplimiento de sus derechos sin necesidad del patrocinio de abogado en los casos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.

Consecuentemente el Derecho a la Defensa penal deriva concisamente de los fundamentos constitucionales, se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia

de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada.

En sentido puntual, la defensa está ideada como la contestación a la acusación que hace el procesado; por tanto, son todas aquellas actividades elaboradas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción que persigue el derecho a la Defensa.

Por su parte, Vásquez Rossi, acogiendo las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis. Conforme se puede apreciar el derecho a la defensa, por su naturaleza especial emerge desde el momento mismo en que se da inicio a la imputación, aun cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso. La defensa tiene la posibilidad de abarcar legítimamente cualquier bien jurídico. Esto quiere decir que es suficiente de que se trate de un bien que proteja el derecho, sin que indispensablemente deba resultar ser resguardado por el ordenamiento jurídico penal. (Vásquez, 1996)

Otro concepto dado por el autor colombiano Camargo, establece que: El Derecho a la Defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas. (Camargo, 2000).

Siguiendo la misma obra del autor colombiano, que cita lo que sobre este tema ha dicho la Corte Constitucional, de que el derecho a la defensa es un elemento esencial del debido proceso puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas" (Camargo, 2000)

Factibilidad de aplicación

- 1. El Juez que conocerá del caso ya no será el mismo Juez que tramitó la flagrancia sino, el Juez de garantías penales.
- 2- El término de 20 días implementados actualmente, entre la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos y la Audiencia de Juzgamiento Directo, es insuficiente para que la Fiscalía pueda construir su caso

y el procesado su defensa, debiendo destacar que la prueba debe de ser entregada 3 días antes de la audiencia, que en términos generales representaría 17 días en la actual reforma, se resalta al respecto, en primer lugar que, no todos los procedimientos tienen el término de 20 días, ya que siendo facultativo al criterio del juez puede ser menor sin objeción alguna.

3- Se lee y comprende perfectamente de la propia letra del numeral 7 del actual art. 640 del COIP, tras la modificación implementada por la Ley Orgánica reformatoria, aprobada en diciembre de 2019, que dice:

"Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias".

Veamos que dice en el plazo máximo, de 20 días, es claro entonces, que depende del criterio del juez, no es un término fijo con el que cuentan a sabiendas de ello, los sujetos procesales y, esto es el primer punto débil de la reforma pues al no ser un tiempo fijo y depender de la opinión o facultad o posibilidad del Juez, termina dando espacio a la arbitrariedad judicial y obviamente con tal defecto legal, a la arbitrariedad legal.

Al no existir un término legal fijo concedido para el desarrollo del proceso, entonces lo mismo puede ocurrir la audiencia única en un término de 17 días, que de 20 días.

- 4- En virtud del término otorgado es improbable que se tenga conocimiento de todos los elementos de cargos y de descargo por parte de la Fiscalía, por lo que no se cumpliría de forma íntegra el principio de objetividad que debe de existir en un sistema acusatorio.
- 5- La aplicación del Procedimiento Directo es obligatoria siempre que sea en los delitos considerados en el artículo 640, lo que conlleva a que exista una desigualdad entre los derechos protegidos de los imputados en un procedimiento ordinario y en el procedimiento directo.
- 6- La Fiscalía de encontrar otro posible imputado dentro del caso investigado no puede solicitar su vinculación por encontrarse dentro de un procedimiento directo.

Beneficiarios directos e indirectos

Los beneficiarios directos de esta propuesta serán los operadores del derecho penal, es decir, jueces, fiscales y abogados y los indirectos será la ciudadanía, a quien va dirigido el debido proceso.

PROPUESTA CONCRETA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

QUE: Es obligación del Estado ecuatoriano garantizar el derecho a la libertad de las personas el cual entre sus múltiples vertientes también implica según lo establece el art. 66 de la Constitución de la República: Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

QUE: El art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE

La siguiente reforma al CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1: Refórmese el art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el Registro Oficial a través del Suplemento No, 107, reformando el art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, cuya letra actual es la siguiente:

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 640 por el siguiente:

"Artículo 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

- 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
- 2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- 3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.
- 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

- 6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
- 7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

- 8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.
- 9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código."

Según la reforma que proponemos este articulo 640, quedará redactado así:

Artículo 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

- 3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
- 4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo pasados los siguientes cuarenta días, en la cual dictará sentencia.
- 5. Hasta cinco días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
- 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
- 7. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.
- 8. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

En el momento de instalada la audiencia de juzgamiento y, yoda vez que, en ella se reúnen en ella, todas las audiencias, el Fiscal será explorado primero sobre si sustentará o no, la acusación, así como, si solicitará un sobreseimiento o presentará un dictamen Abstentivo, en cuyos casos, se dejará celebrada hasta ahí la audiencia, quedando pendiente lo correspondiente en virtud de tal posición del fiscal.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley reformatoria entrará en vigor desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, en la sede de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los 30 días del mes de mayo de 2020.

Conclusiones de la propuesta

Esta reforma legislativa que proponemos garantizará los principios que informan el debido proceso, pues concederá términos más pertinentes y suficientes para poder cumplir con los principios que se exigen en el proceso penal.

CONCLUSIONES

- 1.- La nueva legislación penal se concentra dirigida a la consecución de sentencias condenatorias en beneficio de la celeridad, lo que denota la inclinación al ofrecimiento de justicia sin dilaciones acosta de las garantías básicas del debido proceso. El funcionalismo en enjuiciamiento penal en delitos flagrantes lleva, al procesado a una encrucijada con pocas opciones de un juicio justo, el sistema está diseñado para la obtención de sentencias en forma rápida, con la mayor economía procesal y sin el menor esfuerzo fiscal
- 2.- El procedimiento directo comienza en el caso en que se ajusta a los requisitos exigidos en el art. 99, de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP, en cuanto al art. 640 del COIP, con la audiencia de flagrancia, y el término de duración que tiene legalmente previsto es de 20 días, antes de realizar la audiencia única en la cual serán concentradas todas las audiencias del proceso.
- 3.- Es evidente que el término legal de 20 días no es suficiente, ni para reunir por parte del fiscal los elementos de convicción tanto de cargo, como de descargo, para poder conllevar a un ejercicio eficaz de la acción penal y mucho menos, del cumplimiento del debido proceso, tanto para el procesado como para la presunta víctima.
- 4.- A fin de que el Código Orgánico Integral Penal prevea un término legal que permita que todos los principios que informan el debido proceso sean garantizados, dado a que este término extendido sigue siendo mínimo para garantizar la celeridad procesal, pero es suficiente además para poder hacer valer la igualdad procesal, la libertad probatoria y sobre todo, el derecho a la defensa en todas sus manifestaciones tanto material como técnica, ampliando el termino para el anuncio de pruebas de tres días, a cinco días, garantizando así, el tiempo suficiente para poder aportar pruebas e impugnar otras, así como, hacer valer sus derechos.

RECOMENDACIONES

- 1- Se sugiere con estos resultados que en posteriores estudios científicos sobre el tema sean implementados métodos más idóneos donde pueda cumplirse en su plenitud con garantizar el debido proceso durante la sustanciación del procedimiento directo tanto a partir del ordenamiento penal ecuatoriano, como en la práctica judicial ecuatoriana, pues precisamente el debido proceso es el respeto a todos los derechos principios y garantías que deben informar cualquiera de los procedimientos penales, de inicio a fin. Para ello, también Es importante la concientización por parte de los jueces de la necesidad de garantizar el debido proceso, y con ello, todos los principios que lo informan, como es el caso de la igualdad procesal y la libertad probatoria que se ven afectados en la concepción legal actual del procedimiento directo en el COIP.
- 2- Deben existir programas o seminarios científicos de concientización a los juristas encaminados a persuadirlos de la necesidad de implementar las modificaciones legales que resultan como aporte científico en este trabajo a fin de garantizar el debido proceso durante la sustanciación del procedimiento directo, lo cual sugerimos también a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- 3- A la Asamblea Nacional le recomendamos evalúe esta propuesta a fin de implementar la reforma legislativa correspondiente dentro del art. 99 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en Registro Oficial a través de Suplemento No. 107, modificando el art. 640 del COIP, estableciendo modificaciones legales capaces de garantizar el debido proceso dentro del procedimiento directo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2010). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Revista de Derecho No. 14.
- Albán, E. (2011), Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General, Quito: Ediciones. Legales.
- Ávila, R. (2013), La (In) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos, Quito: Ediciones Legales.
- Barrios, B. (2011). La Defensa Penal. Obtenido de https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-defensapenal-borisbarrios-gonzalez.pdf.
- Benalcázar, M. (2013). El derecho a la Defensa en los Procesos Penales. Perú: Editorial Porrúa.
- Blum, J. (2015), Quito: Ediciones Legales
- Camargo, P. (2014). El Debido Proceso, Bogotá: Leyer.
- Claría, J., (1998), Derecho Procesal Penal, Buenos Aires: Edición Rubinzal Culzoni.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1999), Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- Corte Constitucional, Ecuador, (2009), sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009.
- Corte Nacional de Justicia, Ecuador, (2011), sentencia No.-27-2011, juicio No.-81-2009 B.T.R.
- García, J. (2003), Manual de Práctica Constitucional y Penal, Quito.
- García, R., (2014), Código Orgánico Integral Comentado, Lima: Ara Editores.
- Gimeno, S. y Garberí Ll. (2007). Tutela Judicial Efectiva, Lima: Editorial Porrúa.
- Echandía, D. (1981), Compendio de derecho procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá.
- Favoreau, L., (2000), Legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalización del Derecho. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia.
- Ferrer, E. y Pelayo, C., (2012). La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Santiago, Chile: Adventure. Obtenido de Estudios constitucionales.
- Hein K. (1998), Introducción al Derecho Comparado (México, Oxford University Bovino, Problemas del Derecho Penal Contemporáneo.

Hurtado, M. (2006). Tutela jurisdiccional diferenciada, Lima - Perú: Palestra Editores

Medina, C. (2003), La Convención Americana integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, San José: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.

Montoya, A. (2006), Ciencia Penal. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.

Naranjo, B, (2014). La Acción de Amparo de Libertad en la Legislación Penal Ecuatoriano, Ambato: Editorial Universidad Uniandes

Oyarte, R. (2016), Debido Proceso. Quito - Ecuador: Corporaciones de Estudios y Publicaciones Primera Edición

Zaffaroni, E. (2002), Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires: Ediar.

Zambrano, P. (2009), Manual de Práctica Procesal Penal. Lima – Perú: Ara Editores.

Zavala, J. (1989), El Proceso Penal, Bogotá Editorial Edino.

Legisgrafía

Constitución de la República del Ecuador 2008

Convención Americana de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Protocolo de San Salvador

Estatutos de la Corte Interamericana de derechos Humanos

Código Orgánico Integral Penal

Código Orgánico de la Función Judicial